



SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR



OFICIO A CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

Al contestar este Oficio, cite este número: **2870**

Bogotá, D.C., 28/04/2010

Doctor

EMILIO RESTREPO AGUIRRE

Director Administrativo

Caja de Compensacion Familiar de Caldas CONFAMILIARES

Calle 50 Carrera 25 Confamiliares Manizales

Manizales

Respetado Doctor:

En atención a su comunicación del 13 de abril de 2010, radicada en esta Entidad bajo el No. 2870 del 20 del mismo mes y año, en la que solicita concepto sobre si a la luz de lo dispuesto en el Decreto Ley 2463 de 1981, respecto de las prohibiciones para ser designado Revisor Fiscal Principal o Suplente, podría postularse un cónyuge, persona a cargo o beneficiario de un afiliado y en caso de ser viable, si existe alguna limitación, inhabilidad e incompatibilidad del postulante, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto Ley 2463 de 1981 por el cual se determina el Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Responsabilidades de los funcionarios de las Cajas de Compensación Familiar y de las Asociaciones de Cajas y de los miembros de sus organismos de dirección, administración y fiscalización determina en forma expresa que:

"ARTICULO 3o. No podrán ser elegidos miembros de los consejos o juntas directivas, ni directores administrativos o gerentes, quienes:

a) Se hallen en interdicción judicial o inhabilitados para ejercer comercio;

b) Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, excepto los culposos;

c) Hayan sido sancionados por faltas graves en ejercicio de su profesión;

d) <Literal derogado por el artículo 4 de la Ley 31 de 1984>

ARTICULO 4o. No podrá ser designado como revisor fiscal principal u suplente quien:

a) Se halle dentro de alguna de las situaciones previstas en los literales a),b),c) y d) del artículo anterior;

b) Tenga el carácter o ejerzan la representación legal de un afiliado a la respectiva entidad;

c) Sea consocio cónyuge o pariente, dentro de los grados indicados en el artículo 2 o., de cualquier funcionario de la entidad respectiva;

d) Hayan desempeñado cualquier cargo, contratado o gestionado negocio, por sí o por interpuesta personal, dentro del año inmediatamente anterior, en o ante la caja o asociación de cajas que se trate.

El revisor fiscal en todo caso, debe ser contador publico y no podrá prestar sus servicios como tal a mas de dos entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En atención a la remisión que efectúa el literal c) del artículo 4, es oportuno tener presente igualmente el artículo 2º del referido ordenamiento legal que determina:

"ARTICULO 2o. Entre los miembros de los consejos o juntas directivas, directores administraciones o gerentes y los revisores fiscales de las cajas o asociaciones de cajas no podrán existir vínculos matrimoniales, ni de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni de asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad comercial, excepción hecha de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones. (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 5º. señala que: "Será nula la elección o designación que se hiciera contrariando las disposiciones anteriores así como los contratos y actos que celebren o ejecuten las personas cuya elección o designación esté viciada."

Las disposiciones legales en cita permiten establecer que para ser elegido Revisor Fiscal principal o suplente de una Caja de Compensación Familiar, evidentemente la persona deberá estar libre de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer válidamente dicho cargo so pena de declarar la nulidad de dicha designación o elección.

Es así como el legislador previo que para el efecto no podrán hallarse en interdicción judicial o inhabilitados para ejercer comercio; haber sido condenados a pena privativa de la libertad por

cualquier delito, excepto los culposos o haber sido sancionados por faltas graves en ejercicio de su profesión; igualmente prevé en forma expresa que tampoco lo podrá ser quien tenga el carácter o ejerzan la representación legal de un afiliado a la respectiva entidad, sea consocio cónyuge o pariente, dentro de los grados indicados en el artículo 2o., de cualquier funcionario de la entidad respectiva o quien hubiese desempeñado cualquier cargo, contratado o gestionado negocio, por sí o por interpuesta persona, dentro del año inmediatamente anterior, en o ante la caja o asociación de cajas que se trate. En consecuencia, es claro que la elección del Revisor Fiscal principal o suplente no es procedente cuando se configura una de estas causales en la persona que se postula a este cargo.

En este orden de ideas, para atender a su consulta debo señalar que revisadas las causales de inhabilidad, esta Oficina no encuentra prevista dentro de las mismas la señalada en su comunicación respecto de la posible postulación de un cónyuge, persona a cargo o beneficiario de una filiado, razón por la que a nuestro juicio, no existiría inhabilidad en la referida postulación, pues es oportuno tener presente que las inhabilidades son taxativas y no se pueden aplicar por vía de extensión o por analogía.

No obstante lo anterior, una vez posesionado del cargo de Revisor Fiscal, éste deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 6º y 7º del citado Decreto Ley 2463 de 1981 que consagran:

"Artículo 6. Los miembros de los consejos directivos o juntas directivas, revisores fiscales y funcionarios de las Cajas... no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cesación en las mismas, en relación con las entidades respectivas:

- a) Celebrar o ejecutar por sí o por interpuesta persona contrato o acto alguno;*
- b) Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate del cobro de prestaciones y salarios propios;*
- c) Prestar servicios profesionales;*
- d) Intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo en negocios que hubieren conocido o adelantado durante su vinculación.*

Las anteriores prohibiciones se extienden a las sociedades de personas, limitadas y de hecho de que el funcionario o su cónyuge hagan parte y a las anónimas y comanditarias por acciones en que conjunta o separadamente tengan más del cuarenta por ciento del capital social." (El subrayado fuera del texto).

ARTICULO 7. El cónyuge, los parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de los funcionarios a que se refiere la disposición Precedente, así como quienes con tales funcionarios tengan asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad de personas o limitada, quedan comprendidos dentro de las incompatibilidades contempladas en el artículo legal o en condiciones comunes al público."

Y, en el evento en que ello ocurra, deberá atenerse a lo preceptuado por el artículo 80. del mismo Decreto Ley 2463 de 1981 que reza:

"Constituye causal de nulidad la celebración de actos o contratos en contravención de los artículo 6o. y 7o. Los funcionarios que en ellos intervengan o permitan su ejecución serán sancionados por la respectiva Caja o Asociación de Cajas con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caber al infractor.

La Caja o Asociación de Cajas deberá informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento del hecho su ocurrencia y la determinación adoptada."

Cordialmente,

ALBERTO MEJIA GALLO

Jefe Oficina Jurídica

FECHA DE ENVIO: 28/04/2010 09:18:12

Anexos :0

Folios :

Por : BNC

Consecutivo : 2298

Copia interna a:

Copia externa a: